

INTERLOCUTORIA PLANILLA II

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.-

VISTOS los autos del expediente **1167/2005** que en la Vía Ejecutiva Mercantil promoviera **XXXXX** en contra de **XXXXX**, y, siendo el estado de dictar sentencia interlocutoria, la que se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. El artículo 1348 del Código de Comercio textualmente dice:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

II. En fecha **dos de septiembre de dos mil cinco**, se dictó sentencia definitiva, en la que se declaró procedente la Vía Ejecutiva Mercantil intentada por la parte actora; se declaró que los licenciados **XXXXX** y **XXXXX** endosatarios en Procuración de la C. **XXXXX** probaron los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra de **XXXXX**; en consecuencia se condenó a **XXXXX**, para que realice el pago de la cantidad de SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción; se condenó a **XXXXX** a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del ocho por ciento mensual, sobre la suerte principal, generados a partir de los días treinta y uno de enero de dos mil cinco por lo que ve al valioso por la cantidad de CUATROCIENTOS PESOS y del veintiuno de febrero de dos mil cinco por lo que ve al valioso por la cantidad de TRESCIENTOS PESOS, hasta el pago total de adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia; se absolvió al demandado del pago de los intereses normales que le son

reclamados en el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda; se condenó al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio cuya cuantía sería determinada en ejecución de sentencia y se ordenó hacer trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que la demandada no cumpliera voluntariamente con la sentencia dentro del término de ley.

III. Con base en dicha sentencia de condena, la actora **Xxxxxx**, a través de su endosatario en procuración licenciado **Xxxxxx** formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja **treinta y tres** de los autos, y respecto de la misma se dio vista a la parte demandada por auto fecha **diez de noviembre de dos mil cinco**, visible a foja **treinta y cinco** de los autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha **veintisiete de enero de dos mil seis**, quedando regulada en la cantidad de **cuatrocientos cuarenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil cinco.

IV. Así mismo, la parte actora **Xxxxxx**, a través de su endosatario en procuración licenciado **Xxxxxx** formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a fojas **setenta y nueve** de los autos, y respecto de la misma por autos de fecha **veintitrés de septiembre** y **veinticinco de octubre** de dos mil veintiuno, visibles a fojas **ochenta y uno** y **ochenta y tres** de los autos, se ordenó correr traslado y notificar personalmente por medio de rotulón a la parte demandada, situación que ocurrió en fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver la misma en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de **diez mil setecientos cincuenta dos pesos cero centavos moneda nacional** que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora incidentista, ya que, tomando en consideración que respecto de los documentos base de la acción, en la sentencia interlocutoria dictada en fecha **veintisiete de enero de dos mil seis**, se calcularon los

intereses moratorios hasta el día **treinta y uno de octubre de dos mil cinco**, por economía procesal se realizará el cálculo respecto de dicho concepto de manera conjunta, es decir, respecto de la cantidad de **setecientos pesos cero centavos moneda nacional** (que corresponde a la cantidad que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los dos documentos base de la acción), consecuentemente al multiplicar la referida cantidad por el ocho por ciento de interés moratorio mensual, resulta la cantidad de **cincuenta y seis pesos cero centavos moneda nacional** mensuales, y **un peso ochenta y seis centavos moneda nacional** diarios, cantidades que al multiplicarlas por los **ciento noventa** meses y **tres** días transcurridos del **uno de noviembre de dos mil cinco** (día siguiente al último día regulado en la sentencia interlocutoria de fecha **veintisiete de enero de dos mil seis**) al **tres de septiembre de dos mil veintiuno** (día de presentación de la planilla de liquidación que se regula), resulta la cantidad de **diez mil seiscientos cuarenta y cinco pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, y en la cual queda regulado el concepto que nos ocupa.-

Por último, no es de aprobarse la cantidad de **mil setecientos diecisiete pesos ochenta centavos moneda nacional** que por concepto de honorarios reclama la parte actora incidentista, en virtud de que acorde a lo establecido por el artículo 11° del Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes vigente al momento en que se generó la obligación de pago por este concepto (fecha de dictado de la sentencia definitiva), que señala que en los negocios judiciales cuyo interés sea hasta \$5,000.00 se cobrará el 15% por ciento de la suerte principal, tratándose de la demanda o la contestación, siempre y cuando se opusieren excepciones perentorias, pues si éstas fueron dilatorias el porcentaje se reducirá al 10% por ciento. Tratándose de contestación de demanda en la que se reconvenga, el porcentaje será el 20% por ciento.

Y toda vez que los intereses no pueden ser considerados para determinar los honorarios de abogado, ya que se tratan de una prestación accesoria, y el Arancel de Abogados del Estado de Aguascalientes que se encontraba vigente al momento en que fue

dichada la sentencia definitiva del presente juicio, establece que el pago de honorarios en los negocios judiciales de cuantía determinada o determinable, será sobre la “suerte principal”, por lo cual, la suerte principal no abarca los intereses, y dicha legislación no hace referencia que el porcentaje para determinar los honorarios sea sobre la cuantía del negocio, en la cual si se toman en cuenta todas las prestaciones reclamadas; como actualmente lo dispone el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes.

Y siendo que la suerte principal del juicio en el que se actúa, es de **setecientos pesos cero centavos moneda nacional** (que corresponde a la cantidad que resulta de sumar todas las cantidades que amparan los dos documentos base de la acción), la que multiplicada por el quince por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **ciento cinco pesos cero centavos moneda nacional** y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

V. En tal orden de ideas se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **diez mil setecientos cincuenta pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios transcurridos del **uno de noviembre de dos mil cinco** al **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, y honorarios de abogado que deberán pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1326 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, en la cantidad de **diez mil setecientos cincuenta pesos cincuenta y ocho centavos moneda nacional**, por concepto de intereses moratorios transcurridos del **uno de noviembre de dos mil cinco** al **tres de septiembre de dos mil veintiuno**, y honorarios de abogado que deberán pagar **Xxxxxx** en favor de **Xxxxxx** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

A S.º, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistido del Secretario de Acuerdos LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, que autoriza y da fe.

El LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede, se notifica a las partes vía Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la resolución, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio con fecha **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**. Conste.

L'KVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1167/2005) dictada en fecha (veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (cinco) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y nombre de los endosatarios en procuración) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.